



EXPEDIENTE N° : 305-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MIXERCON S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA EL AGUSTINO  
 UBICACIÓN : DISTRITO EL AGUSTINO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,  
 CEMENTO Y YESO  
 MATERIA : PLAN DE CIERRE  
 ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 628-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, el escrito de descargos del 24 de julio del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 9 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular de tipo documental en las instalaciones de la Planta El Agustino<sup>2</sup>, de titularidad de Mixercon S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados fueron recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA/DS-IND del 29 de febrero del 2016<sup>3</sup> y analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 648-2016-OEFA/DS-IND del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
- El 20 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 3151-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 10 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 434-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectorial**) del 27 de marzo del 2017<sup>6</sup>, notificada el 3 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20380289360.

<sup>2</sup> La planta El Agustino se encuentra ubicada en Av. Los Nogales N° 399, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 9 al 12 del Informe de Supervisión Directa N° 648-2016-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 29 al 44 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 45 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta infracción administrativa	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	El administrado inició el cese de sus actividades en la planta El Agustino sin contar con el Plan de Cierre aprobado previamente por la autoridad competente, incumpliendo así con su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</i>"            (...)</p> <p><b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>"24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</b>  <b>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.</b>"            (...)</p> <p><b>Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades</b>  <i>Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</i>            (...)</p> <p><b>Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono</b>  <i>Las autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.</i>  <i>Estas medidas deben incluirse en el Plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda."</i></p> <p><b>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b>  <b>"Artículo 13.- Obligaciones del titular</b>            (...)  <b>"Son obligaciones del titular:</b>            a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.            (...)</p> <p><b>Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre</b>  <b>65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la</b></p>



M





ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.  
(...)"

**Norma que tipifica la presunta infracción**

Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD  
(...)

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental**  
(...)

5.2 En el supuesto que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución.  
(...)

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta 1000 Unidades Impositivas Tributarias."

**Norma que tipifica la eventual sanción**

Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

	INFRACCION	BASE LEGAL	CALIFICACION DE GRAVEDAD	SANCION NO MONETARIA	Sanción Pecuniaria
	<b>2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>				
<b>Rubro 2</b>	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	Amonestación	De 10 a 1000 UIT



X

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, no ha presentado sus descargos a la referida resolución.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





5. El 17 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 628-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>.
6. Mediante escrito del 24 de julio del 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 3023, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Único Hecho Imputado

#### III.1.1 Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la Planta El Agustino

10. Mixercon cuenta con el DAP de la planta El Agustino, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 4648-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de agosto del 2006<sup>11</sup> emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del

<sup>9</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 55265 (folios 58 al 74 del Expediente).

<sup>11</sup> Folio 23 del Expediente.





Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).

### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. Con fecha 19 de junio del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE realizó una inspección a la Planta El Agustino del administrado, a fin de verificar la situación actual de la operatividad de la empresa<sup>12</sup>; en la cual se observó que la Planta se encontraba inoperativa y casi vacía, el personal de vigilancia señaló que la maquinaria y equipos habían sido desmontados y trasladados, desconociendo su lugar de destino.
12. Asimismo, se advirtió la no existencia de materia prima (cemento a granel, arena, piedra chancada), no había personal laborando, únicamente personal de vigilancia, por lo que se verificó el cierre de operaciones de las actividades del administrado en dicha Planta, conforme lo detalló PRODUCE en su Informe N° 995-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 24 de junio del 2015<sup>13</sup>.
13. Durante la acción de supervisión del 9 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que mediante Oficio N° 05558-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de junio del 2015<sup>14</sup> se dispuso que el administrado presente el Plan de Cierre de la Planta El Agustino.
14. No obstante, el administrado no evidenció contar con dicho instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, hasta la fecha de supervisión, por lo que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado habría realizado el cese de actividades en la Planta El Agustino sin contar con la aprobación de un Plan de

<sup>12</sup> Cabe precisar que la inspección inopinada realizada por PRODUCE a la planta El Agustino -19 de junio del 2015- se llevó a cabo en virtud de la competencia con la que contaba la mencionada autoridad a dicha fecha.

<sup>13</sup> Folios 27 y 28 del Expediente:  
**INFORME N° 995-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI**  
 "(...)  
**Asunto: Informe de Inspección de la Situación Actual de la Empresa Mixercon S.A. – Planta El Agustino.**  
 (...) **III. ANÁLISIS**  
 3.5 (...) **inspección inopinada a la empresa Mixercon S.A. – Planta El Agustino, el 19 de junio del 2015, a fin de verificar la situación actual de la operatividad de la empresa.**  
 (...), pudo observar (...) **que la planta se encontraba inoperativa y casi vacía, indicando el servicio de seguridad que los bienes muebles de la empresa (la maquinaria y equipo), habían sido desmoronados y trasladados (los 3 silos, las cabinas de llenado, los vehículos de transporte, etc.) desconociendo el vigilante a donde fueron llevados.**  
 Se observó además, **la no existencia de materia prima (cemento a granel, arena, piedra chancada), asimismo no había movimiento de personal, solo se encontró al vigilante que resguardaba el local de la empresa, (...).**  
 Asimismo, se preguntó a **la población del entorno de la planta, como es la situación de la empresa, indicaron que la planta ya no opera desde hace 3 meses (...).**  
**IV. CONCLUSIONES**  
 4.3 **Se ha verificado en la inspección realizada, el cierre de operaciones de las actividades de la empresa Mixercon S.A.C., encontrando el local sin maquinaria, equipos y vehículos de transporte, habiendo sido trasladados a otra planta, desconociéndose su fin, asimismo no existe materia prima (arena, cemento y piedra chancada), ni personal laborando.**  
 (...)"



H

<sup>14</sup> Folio 26 del Expediente:  
**OFICIO N° 05558-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM**  
 "(...)  
 Al respecto, **debo de manifestarle como autoridad ambiental (...), ésta Dirección General dispone que su representada nos informe sobre la situación actual y futura de la planta indicada y presente el Plan de Cierre (...); para prevenir y restaurar la zona donde estuvo ubicada la planta, a fin de evitar efectos adversos al ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir almacenados en depósitos y puedan aflorar en el corto, mediano y largo plazo.**  
 (...)"





Cierre por parte de la autoridad competente, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

- 15. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó ante la autoridad competente el Plan de Cierre de su Planta El Agustino.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 16. En su escrito de descargos, el administrado alegó que subsanó la presente conducta infractora, toda vez que presentó su solicitud de aprobación del Plan de Cierre de la Planta El Agustino, el 14 de junio del 2016 -antes del inicio del PAS-, por lo que, se le debe aplicar el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).

- 17. Al respecto, cabe precisar que sólo se subsana la presente conducta infractora cuando el administrado haya obtenido la aprobación de su Plan de Cierre definitivo, el cual fue aprobado el 17 de febrero del 2017, por lo que se considera que recién en dicha fecha el administrado corrigió la presunta infracción administrativa materia de análisis.

- 18. En relación a lo anterior, conviene reiterar lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 628-2017-OEFA/DFSAI/SDI que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>17</sup>.

- 19. Asimismo, el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>18</sup>. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

15 Folios 121 y 121 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 648-2016-OEFA/DS-IND.

16 Folio 6 del Expediente: "(...)"

V. CONCLUSIONES

56. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra MIXERCON S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

Table with 3 columns: N°, Presuntas infracciones, Norma presuntamente incumplida, Norma que tipifica la eventual sanción. Row 4: MIXERCON S.A. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Cierre de su Planta de El Agustino. (...)

(...)" (Negrilla agregada).

17 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

18 Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



Handwritten signature





- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
20. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que obra la Carta N° 1907-2016-OEFA/DS-SD del 8 de abril del 2016<sup>19</sup>, mediante la cual la Dirección de Supervisión requirió al administrado que presente información que permita acreditar la subsanación del hallazgo detectado durante la supervisión del 9 de setiembre del 2015, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ello.
21. En atención a dicho requerimiento, el administrado presentó ante PRODUCE el escrito con registro N° 00052325-2016 de fecha 14 de junio del 2016, mediante el cual solicitó la evaluación y aprobación del Plan de Cierre definitivo de las instalaciones de la Planta El Agustino, instrumento de gestión ambiental que fue aprobado el 17 de febrero del 2017 por Resolución Directoral N° 0017-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI<sup>20</sup> (antes del inicio del PAS); **por lo que se ha generado la pérdida del carácter voluntario.**
22. No obstante lo anterior, cabe precisar que en el segundo párrafo del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>21</sup> se establece que si el

**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

<sup>19</sup> Folio 118 del Informe de Supervisión N° 648-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>20</sup> Folio 46 del Expediente.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



8

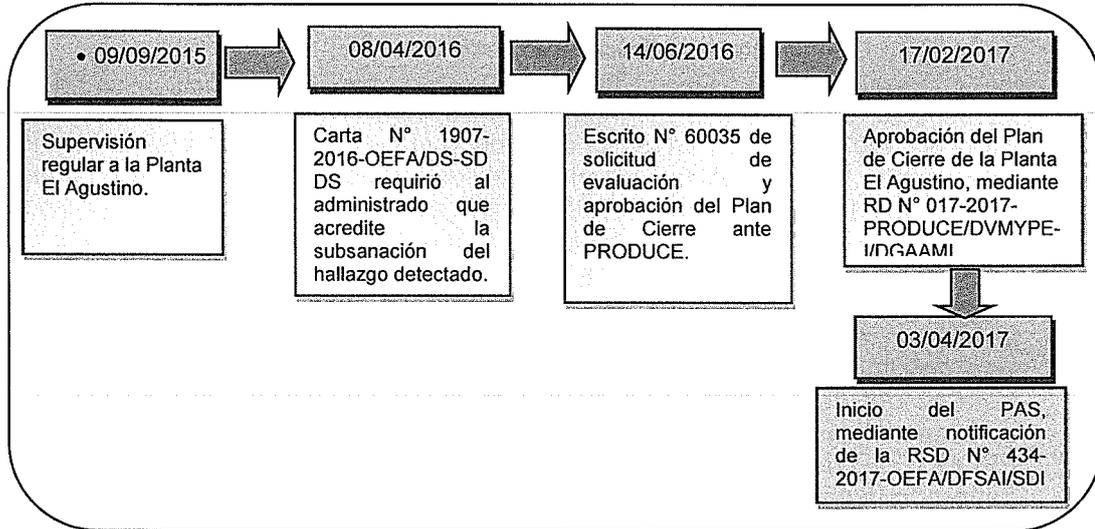




incumplimiento califica como leve y el administrado acredita antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión, se podrá disponer el archivo del expediente en dicho extremo.

- 23. En ese sentido, corresponde indicar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

**Línea de Tiempo N° 1:**



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

- 24. Sobre el particular, el administrado alegó que el presente incumplimiento no podría ser calificado como trascendente, tal y como se mencionó en el Informe Final de Instrucción, toda vez que PRODUCE señaló que los impactos que se generarían por las actividades de cierre y los componentes ambientales serían leves, conforme se consignó en el Informe Técnico Legal N° 051-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM<sup>22</sup> que adjuntó el administrado.

- 25. En efecto, si bien en el Informe Final de Instrucción se determinó del análisis de riesgo correspondiente que el presente incumplimiento calificaba como Trascendente, ello fue debido a que se consideró en el Ítem de la Probabilidad de ocurrencia de la conducta infractora, que el riesgo a generarse era "muy probable", en la medida que las posibles consecuencias que podían acaecer durante el período de tiempo que el administrado no obtenga el Plan de Cierre de sus actividades podrían haber ocasionado posibles impactos negativos al ambiente de manera continua.

- 26. Sin embargo, de la revisión del Numeral 3.5 del Informe Técnico Legal N° 051-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 16 de febrero del 2017 emitida por PRODUCE, se advierte que de la evaluación de los impactos ambientales y

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.2 (...) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

<sup>22</sup> Folios 65 al 74 del Expediente.



Handwritten signature





las acciones de cierre, la autoridad certificadora concluyó que estos ocasionarían impactos bajos y hasta nulos, conforme se detalla a continuación:

**INFORME TÉCNICO LEGAL N° 051-2017-PRODUCE/DVMYPE-IDGAAMI-DEAM**

"(...)

**3.5 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:** De acuerdo a la información presentada en el Plan de Cierre Definitivo, se tiene:

- **Es posible que se presente ligera alteración en la calidad de suelo y los niveles de ruido en el ámbito de intervención, las cuales serán puntuales y de duración corta por el tiempo que duren las actividades. Impacto bajo.**
- **Durante el desmantelamiento y demolición de las estructuras se podría liberar polvo (particulado) acumulado en las mismas. Impacto bajo.**
- **La generación de los residuos sólidos del desmantelamiento y demolición podrían alterar la calidad de suelo (...), para lo cual se procederá a su disposición mediante una EPS-RS autorizada por DIGESA. Impacto bajo.**
- **No se genera efluentes debido a que la planta ya no se encuentra en funcionamiento desde febrero del 2015 y las pozas de lavado de mixer se han secado. Impacto nulo.**"

(Negrilla y subrayado agregados).

27. Asimismo, se aprecia que las acciones consideradas por el administrado en el Plan de Cierre son principalmente acciones de desmantelamiento, limpieza, no se necesita rehabilitación ambiental de áreas ni hábitats naturales, no resultan necesarias medidas de rehabilitación complejas; así como, tampoco existe el riesgo de generar pasivos ambientales, conforme lo consignó PRODUCE en el mencionado Informe Técnico Legal:

"(...)

**5. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:**

(...), considerando que el presente plan de cierre (...), **involucra principalmente acciones de desmantelamiento, limpieza, no necesitándose rehabilitación ambiental de áreas naturales afectadas, ni rehabilitación de hábitats naturales, no resultan necesarias medidas de rehabilitación complejas, así como tampoco existe riesgo de generar pasivos ambientales, por lo cual, resulta innecesaria la constitución de garantía.**

(...)"

(Negrilla agregada).

28. En ese sentido, se procederá a analizar si la conducta infractora del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° y Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD<sup>23</sup>.

▪ **Determinación del riesgo ambiental**

29. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento



23

**Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio."





de las obligaciones fiscalizables establecidas en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Considerando que los diversos impactos ambientales relacionados a la generación de polvo y ruido que fueron generados por la actividad de fabricación de concreto tuvo una frecuencia de realización baja en la Planta El Agustino, su periodo de operatividad del año 2009 hasta febrero del 2015- y a partir del año 2015 la mencionada Planta cesó sus actividades de producción.

Por tanto, la posibilidad de que las actividades de cierre generen un impacto o alteración negativa en el ambiente ha sido "poco posible", en la medida que las consecuencias que se podían acaecer durante ese periodo de tiempo únicamente conllevan a impactos bajos o nulos, conforme se mencionó líneas anteriores; por lo que corresponde asignarle el *valor 1*.

- (ii) **Consecuencia:** se ha considerado tanto al *entorno natural*, como al *entorno humano*, por lo cual se analizarán las siguientes variables:

- **Cantidad:** se ha considerado el porcentaje de "de 50% hasta 100%" que corresponde al porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable, toda vez que a la fecha de la acción de supervisión el administrado no contaba con la aprobación del Plan de Cierre, por lo que corresponde asignarle el valor de 4.
- **Peligrosidad:** el hecho imputado está referido a no contar con un Plan de Cierre, es decir, se ha considerado la variable de "grado de afectación" que generaría por la conducta infractora como *medio* (reversible y de media magnitud), debido a que la actividad de fabricación de concreto realizada en la Planta El Agustino ocasionó alteraciones negativas en baja magnitud, ello en razón a que los procesos productivos se realizaban a través de maquinaria y/o equipos<sup>24</sup>, los cuales podrían haber afectado al componente suelo; sin embargo, conforme se ha mencionado en el Numeral 25 de la presente resolución, no se requiere la rehabilitación de áreas naturales ni rehabilitación complejas<sup>25</sup>; por lo que, corresponde asignarle el valor de 2.
- **Extensión:** la afectación es de un área "*muy extensa*", toda vez que corresponde a un área mayor a 10000 m<sup>2</sup>, por lo que, le corresponde el valor de 4.
- **Medio potencialmente afectado:** la Planta El Agustino se encuentra localizada en una zona industrial, aunque dentro del área de influencia directa se encuentran centros poblados ubicados en las Calles Las Nieves, Los Nogales y Las Ñejas, asimismo, se caracteriza por una fauna de aves y animales domésticos, así como, de una flora escasa, por lo que se le asigna el valor de 1.
- **Entorno humano potencialmente afectado:** se estima que la Planta El Agustino es próxima a las Calles Las Nieves y Ñejas, donde se ubica una población aproximada de 15 familias (60 personas)<sup>26</sup>, por lo que corresponde asignarle el valor de 4.



X

<sup>24</sup> Folio 68 del Expediente

<sup>25</sup> Folio 72 del Expediente.  
"(...), *no necesitándose rehabilitación ambiental de áreas naturales afectadas, ni rehabilitación de hábitats naturales, no resultan necesarias medidas de rehabilitación complejas, (...).*"

<sup>26</sup> Folio 194 (reverso) del legajo del administrado.  
Documento: Informe N° 1670-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de agosto del 2009 (Levantamiento de observaciones del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la empresa MIXERCON S.A. – Planta de El Agustino).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 968-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 305-2017-OEFA/DFSAI/PAS

30. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a iniciar el cese de sus actividades en la Planta El Agustino sin contar con el Plan de Cierre aprobado previamente por la autoridad competente, incumpliendo así con su instrumento de gestión ambiental, **califica como incumplimiento leve**, tal como se muestra a continuación:

**Formularios para calcular el riesgo ambiental del único hecho imputado**

**A) Entorno Natural**

OEFA		FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES						
RESULTADOS								
Gravedad		3		Probabilidad	1	RIESGO	3	Incumplimiento Leve
Entorno:		Entorno Natural		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo Leve		
Cantidad								
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable				
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%				
Peligrosidad								
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación					
2	Poco Peligrosa * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)					
Extensión								
Valor	Descripción	m2	Km					
4	Muy extenso	>= 10 000	Radio mayor a 1 km					
Medio potencialmente afectado								
Valor	Descripción							
1	Industrial							
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						Inicio		
						Atrás		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

**B) Entorno Humano**

OEFA		FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES						
RESULTADOS								
Gravedad		4		Probabilidad	1	RIESGO	4	Incumplimiento Leve
Entorno:		Entorno Humano		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo Leve		
Cantidad								
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable				
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%				
Peligrosidad								
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación					
2	Poco Peligrosa * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)					
Extensión								
Valor	Descripción	m2	Km					
4	Muy extenso	>= 10 000	Radio mayor a 1 km					
Personas potencialmente expuestas								
Valor	Descripción							
4	Muy Alto		Más de 100					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas						Inicio		
						Atrás		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.



Handwritten signature





31. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta imputada al administrado referida a realizar actividades de cierre sin contar con un Plan de Cierre aprobado previamente por la autoridad competente, **conlleva un riesgo Leve**, resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, con relación a la subsanación de la conducta imputada y por lo tanto **corresponde eximir de responsabilidad al administrado**.
32. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Mixercon S.A.; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Mixercon S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

